

A 8

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Sala Civil Familia

M.P. Álvaro López Valera

E.S.D

Jorge Rojas
S: 17 pm.

4 Balboa

REF. Rad. 2016-00232-01 **20001-22-74-00232-00**

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Contractual

Demandantes: Yuliana Ochoa Rodríguez

Demandado: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

12 MAR 2020

Asunto: Recurso de reposición en subsidio queja contra el auto adiado 9 de marzo de 2020

JAIME ALBERTO RAMIREZ SOLANO, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en Santa Marta, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado sustituto de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de calidades conocidas dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito manifestarle que encontrándome dentro del término legal, de conformidad con el artículo 318 y 352. del Código General del Proceso, presento Recurso de Reposición en subsidio Queja contra el auto del 9 de marzo proferido por esta Corporación, mediante el cual fue negada la concesión del recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia proferida el 29 de enero de 2020.

HECHOS

1. La señora Yuliana Ochoa Rodríguez convocó a juicio a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., a fin se declarara a esta civilmente responsable, y en consecuencia, se le condenara a pagar en favor de Serfinanza C.I.A.D., (hoy SERFINANZA S.A.), en condición de tomador de la póliza de seguro para cultivos - riesgos climáticos No. 1001214900111, el valor de los daños ocasionados con causa en las inundaciones acaecidas el 15 de octubre de 2014 sobre el cultivo de palma aceitera de su propiedad, plantado en el predio rural denominado finca "La Carolina" ubicado en jurisdicción del Municipio de El Paso, Departamento del Cesar, cuyos perjuicios fueron estimados en la demanda bajo la gravedad de juramento en la suma de \$600.000.000.
2. A través de sentencia del 18 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, resolvió la controversia declarando no probadas las

excepciones de mérito, y se condenó a MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., a cancelar a la señora YULIANA OCHOA RODRIGUEZ, el seguro tomado en un porcentaje del 70% equivalente al valor del riesgo pactado de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta providencia, más los intereses moratorios de conformidad con lo dispuestos en el artículo 1080 del C. de Co.; así mismo se impusieron costas en proporción del 5% de lo pretendido, a cargo de la parte vencida y en favor de la parte ahí actora.

3. Y mediante sentencia del 29 de enero de 2020, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil Familia laboral, confirmó la decisión de primer grado, con la modificación de que la indemnización se ha de pagar a Serfinanza C.I.A.D. y en la cuantía de \$432.000.000 equivalente al 70% del monto estimado como perjuicios bajo la gravedad de juramento, en el acto de la demanda; e igualmente se condenó en costas a la recurrente MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., incluyéndose por concepto de agencias en derecho de esa instancia la suma de \$2.484.348 en favor de la ahí demandante.
4. Contra esta última determinación, este extremo procesal presentó recurso extraordinario de casación.
5. Por auto del 9 de marzo de 2020, fue denegada la concesión del referido remedio, en tanto que, a juicio del tribunal, luego de realizadas las operaciones matemáticas de rigor, el agravio que sufrió la demandada con las condenas impuesta con la decisión de primer grado confirmada por esta instancia, *“asciende a la suma de \$609.265.800,00, eso teniendo en cuenta la indemnización y los intereses moratorios reconocidos por el A quo”*; siendo inferior al mínimo requerido para recurrir en casación, situación que llevo a esta Corporación a sostener que no es procedente conceder el recurso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La decisión impugnada no es acertada, puesto que contrario a lo dilucidado por el Tribunal, en el caso concreto, el importe de la resolución desfavorable supera los 1.000 salarios mínimos legales vigentes (smmlv).

Si bien esta Corporación alude a que realizó las operaciones matemáticas de rigor para determinar si en cabeza de este extremo concurría o no el interés para recurrir en casación por la cuantía actual del agravio, se desconoce la fórmula y las variables que se utilizaron para llegar a esas sumas, al punto que ni siquiera se puede verificar la fecha de inicio y corte para la liquidación de los intereses moratorios que utilizó el Tribunal; pero en todo caso, disentimos de la fórmula que se supone fue utilizada y no estamos de acuerdo con la cantidad que se obtiene, pues están erradas, ya que nuestro juicio, de haber sido los cálculos

realizados correctamente, la estimación cuantitativa del agravio junto con la decisión tomada hubiese sido distinta.

Es de anotar que el interés para recurrir en casación, se refiere a la estimación de la cuantía de la resolución desfavorable al momento de proferirse la sentencia objeto de impugnación extraordinaria, concepto que *"está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o se niegue en la sentencia (...) a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo"* (CSJ AC7638-2016, 8 de noviembre)

Lo anterior implica que, cuando sea necesario establecer el aludido monto, este se determinará a partir del agravio o perjuicio que a quien impugne le ocasione la decisión censurada, en el preciso contexto del litigio planteado, analizado el mismo en su dimensión integral, y atendidas las singularidades del caso.

En el caso concreto, este Tribunal se equivocó en la estimación del agravio cuantitativo que las condenas le causan a mi representada, y ello condujo a concluir que no se satisface las cotas mínimas que contempla el artículo 388 del C.G.P.

Pues bueno, como bien se anota en su auto recurrido, es preciso tener en cuenta que las decisiones de fondo dictadas al interior del presente proceso imponen una condena correspondiente a una indemnización a cargo de mi representada y en favor de la parte actora por la suma de \$432.000.000, y sobre ese importe un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad, tal como lo dispone el artículo 1080 del Co. de Co

Esta sanción moratoria –según lo dispuso el juez de instancia en atención a la norma del 1080-, se determina y empieza a generarse a partir del mes siguiente en que se haya formalizada la reclamación sin que la aseguradora haya pagado el siniestro, encontrándose puntualmente que la parte actora presentó la reclamación el 22 de enero de 2015, sin que la indemnización hubiera sido pagada; a partir de lo anterior, se puede determinar que los intereses moratorios empezaron a causarse del 22 de febrero de 2015, los cuales irían hasta la fecha en que se dictó la sentencia de segunda instancia del 29 de enero de 2020.

Así pues, de la sumatoria de la indemnización y los intereses moratorios reconocidos, se obtiene el valor actual de la resolución desfavorable, la cual, contrario a la conclusión de esta Sala, es superior a los 1.000 smmlv, y por lo tanto, si se reúne en cabeza de mi representada el interés para recurrir en casación pues el desmedro patrimonial que se le causa con el fallo confutado alcanza los mínimos previstos por el legislador.

En vista de los puntos aquí planteados en este escrito, respetuosamente procedemos a presentar la siguiente:

PETICION

1. Se sirva reponer el auto recurrido y, en consecuencia, se conceda el recurso extraordinario de Casación.
2. En el evento en que la presente impugnación sea resuelta de manera desfavorable, sírvase conceder la Queja interpuesta de manera subsidiaria, para lo cual solicito que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso, para el trámite del recurso ante la Corte Suprema de Justicia.

Agradezco la atención que al presente escrito Usted le dé.


JAI ME ALBERTO RAMIREZ SOLANO
C.C. No. 1.082.891.396 de Santa Marta
T.P No. 271.713 del C.S. de la J.